REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA:

MAATE-CGAJ-2024-0016-A Apruébese el estatuto y otórguese la personalidad jurídica a la FUNDACIÓN GALAPAGOS ANIMAL RESCUE FOUNDATION "GARF" 3

MAATE-CGAJ-2024-0017-A Apruébese la Reforma al Estatuto de la Fundación Cimas del Ecuador 8

MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

MINEDUC-MINEDUC-2024-00017-A Expídense las reformas al Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2023-00016-A de 24 de abril de 2023 12

MINISTERIO DE GOBIERNO:

MDG-VDG-SMS-DRMS-2024-0007-A Apruébese el estatuto y reconócese la personería jurídica de la organización "Ministerio Casa de Vida" con domicilio en el cantón Jaramijó, provincia de Manabí 18

SECRETARÍA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN:

SNP-SNP-2023-0075-A Modifíquese el Acuerdo Nro. SNP-SNP-2023-0064-A de 13 de octubre de 2023.. 23

SNP-SNP-2023-0076-A Expídense las reformas a la Norma Técnica del Sistema Nacional de Planificación Participativa emitida con Acuerdo Nro. SNP-SNP-2021-0006-A de 29 de septiembre de 2021 26

RESOLUCIONES:

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA:

JPRF-F-2024-0101 Modifíquese la Resolución No. JPRF-F-2024-0100 de 29 de febrero de 2024 31

Año III - Nº 523 - 51 páginas
Quito, jueves 21 de marzo de 2024

Págs.

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA:

SEPS-IGT-IGS-INSESF-INR-INGINT-2024-0036 Expídese la Norma de Control sobre Cuentas Básicas 34

SEPS-IGT-IGS-IGJ-INFMR-INGINT-2024-0037 Expídese la Norma de control que establece los requisitos para la aprobación de la fusión de las cooperativas y asociaciones de la economía popular y solidaria..... 41

ACUERDO Nro. MAATE-CGAJ-2024-0016-A

SRA. ABG. ROSA BEATRIZ RODRÍGUEZ TAMAYO
COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)"*;

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas"*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que el artículo 567 del Código Civil, señala: *"Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres"*;

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina: *"La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado"*;

Que el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente, expresa: "*El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental";*

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *"Las*

organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas, en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva. Para el caso de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, se respetarán y fortalecerán sus propias formas organizativas, el ejercicio y representatividad de sus autoridades, con equidad de género, desarrollados de conformidad con sus propios procedimientos y normas internas, siempre que no sean contrarios a la Constitución y la ley";

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala: *"El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes"*;

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, manifiesta: *"Las organizaciones sociales que desearen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución";*

Que el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, establece los requisitos para la aprobación del estatuto y de reconocimiento de la personalidad jurídica de las Organizaciones Sociales;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de 04 de marzo de 2020, el señor Presidente de la República del Ecuador, ordenó la fusión del Ministerio del Ambiente (MAE) y la Secretaría del Agua (Senagua), creando el Ministerio del Ambiente y Agua;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020, se delegó al Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica para que ejerza y ejecute entre otras, las siguientes funciones: l). "*Conceder personalidad jurídica a las Organizaciones Sociales cuya competencia por su objeto recaiga en esta Cartera de Estado, previo el cumplimiento de*

lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente";

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 05 de junio de 2021, el señor Presidente de la República del Ecuador, cambia la denominación del Ministerio del Ambiente y Agua por "Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica";

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 20 de 23 de noviembre de 2023, el señor Presidente de la República del Ecuador, designa a Sade Rashel Fritschi Naranjo como Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica;

Que mediante acción de personal Nro. 1900 de 12 de diciembre de 2023, se nombra a la abogada Rosa Beatriz Rodríguez Tamayo, Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica;

Que los miembros fundadores de la organización social en formación denominada GALAPAGOS ANIMAL RESCUE FOUNDATION "*GARF*", se reunieron en Asamblea General Constitutiva el 08 de marzo de 2023, con la finalidad de constituirla; tal como se desprende del Acta de la Asamblea Constitutiva de la referida organización;

Que mediante oficio S/N de 04 de mayo de 2023, el Sr. Abg. Roberto Bassantes, persona autorizada, según lo determinado en el punto 6 del Acta de la Asamblea Constitutiva de la organización social en formación denominada GALAPAGOS ANIMAL RESCUE FUNDATION "*GARF*", solicita la aprobación de estatutos y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización social en formación denominada GALAPAGOS ANIMAL RESCUE FOUNDATION "*GARF*";

Que mediante memorando Nro. MAATE-DAJ-2024-0034-M de fecha 28 de febrero de 2024, la Directora de Asesoría Jurídica emite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, y en el que recomendó al Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica a favor de la organización social en formación denominada GALAPAGOS ANIMAL RESCUE FOUNDATION "*GARF*" y;

En ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020:

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar la personalidad jurídica a la siguiente organización social:

Nombre:	GALAPAGOS ANIMAL RESCUE FOUNDATION "*GARF*"		
Clasificación:	FUNDACIÓN		
Domicilio:	Cantón San Cristóbal, Parroquia el Progreso, Provincia de Galápagos, Solar rural, Vía el Mango		
Correo electrónico:	ginamaria2410@yahoo.es		
Fundadores:	**Nombre**	**Nacionalidad**	**Nro. de documento de identidad**
	Gina María Zambrano Burneo	Ecuatoriana	1710683390
	Julieth Abigail Zapata Zambrano Representada legalmente por su padre señor Bolívar Oswaldo Zapata Erazo	Ecuatoriana Ecuatoriano	2050006861 1710883610
	Kamila Elizabeth Zapata Zambrano	Ecuatoriana	2000081063

Art. 2.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1 del presente Acuerdo Ministerial, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica. Cada período de elección de la directiva, deberá ser registrado en esta Cartera de Estado, para los fines legales que correspondan.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

Para la solución de los conflictos y controversias internas, los miembros de la organización social buscarán, en primer lugar, el diálogo como medio de solución conforme a sus normas estatutarias. De persistir las discrepancias, podrán optar por métodos alternativos de solución de conflictos; o, a través del ejercicio de las acciones que el ordenamiento jurídico ecuatoriano les faculte, ante la justicia ordinaria, sin perjuicio de las competencias de control que ostenta esta Cartera de Estado.

Art. 3.- Encargar la ejecución del presente instrumento y el registro de la GALAPAGOS ANIMAL RESCUE FOUNDATION "*GARF*", en el Sistema Único Integrado de Organizaciones Sociales (SUIOS) a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Coordinación General de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Art. 4.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

Art. 5.- De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

Art. 6.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, D.M. , a los 04 día(s) del mes de Marzo de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SRA. ABG. ROSA BEATRIZ RODRÍGUEZ TAMAYO
COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Firmado electrónicamente por:
ROSA BEATRIZ
RODRIGUEZ TAMAYO

ACUERDO Nro. MAATE-CGAJ-2024-0017-A

SRA. ABG. ROSA BEATRIZ RODRÍGUEZ TAMAYO
COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)"*;

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas"*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina: *"La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado"*;

Que el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente, expresa: "*El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental";*

Que el artículo 567 del Código Civil, señala: *"Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres"*;

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *"Las*

organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas, en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva. Para el caso de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, se respetarán y fortalecerán sus propias formas organizativas, el ejercicio y representatividad de sus autoridades, con equidad de género, desarrollados de conformidad con sus propios procedimientos y normas internas, siempre que no sean contrarios a la Constitución y la ley";

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala: *"El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes"*;

Que el artículo 14 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, establece los requisitos para el procedimiento de Reforma de Estatutos de las Organizaciones Sociales;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de 04 de marzo de 2020, el señor Presidente de la República del Ecuador, ordenó la fusión del Ministerio del Ambiente (MAE) y la Secretaría del Agua (Senagua), creando el Ministerio del Ambiente y Agua;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 05 de junio de 2021, el señor Presidente de la República del Ecuador, cambia la denominación del Ministerio del Ambiente y Agua por "Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica";

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 20 de 23 de noviembre de 2023, el señor Presidente de la República del Ecuador, designa a Sade Rashel Fritschi Naranjo como Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica;

Que mediante acción de personal Nro. 1900 de 12 de diciembre de 2023, se designó a la abogada Rosa Beatriz Rodríguez Tamayo, como Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica;

Que mediante trámite signado con el No. MAATE-DA-2023-9786-E de 11 de septiembre de 2023, suscrito por el Dr. Diego Solano Camacho, se solicita a esta Cartera de Estado la reforma de estatutos de la FUNDACIÓN MIWA EDUCACIÓN Y

CONCIENCIA AMBIENTAL.

Que mediante Memorando Nro. MAATE-DAJ-2024-0035-M de 29 de febrero de 2024, la Directora de Asesoría Jurídica, emite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, la expedición del Acuerdo Ministerial para reformar el Estatuto de la Organización Social FUNDACIÓN MIWA EDUCACIÓN Y CONCIENCIA AMBIENTAL; y,
En ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020:

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar la Reforma al Estatuto de la Fundación Cimas del Ecuador, las mismas que son:

1.- En el artículo 35, literal a, sustitúyase la frase: "Ser miembro fundador o miembro adherente por lo menos dos años"; por la frase:
"**Ser miembro fundador o miembro adherente"**

Art. 2.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1 del presente Acuerdo Ministerial, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

Cada período de elección de la directiva, deberá ser registrado en esta Cartera de Estado, para los fines legales que correspondan. La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

Para la solución de los conflictos y controversias internas, los miembros de la organización social buscarán, en primer lugar, el diálogo como medio de solución conforme a sus normas estatutarias. De persistir las discrepancias, podrán optar por métodos alternativos de solución de conflictos; o, a través del ejercicio de las acciones que el ordenamiento jurídico ecuatoriano les faculte, ante la justicia ordinaria, sin perjuicio de las competencias de control que ostenta esta Cartera de Estado.

Art. 3.- Encargar la ejecución del presente instrumento y el registro del mismo, en el Sistema Único Integrado de Organizaciones Sociales (SUIOS) a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Coordinación General de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Art. 4.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

Art. 5.- De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

Art. 6.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, D.M. , a los 04 día(s) del mes de Marzo de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SRA. ABG. ROSA BEATRIZ RODRÍGUEZ TAMAYO
COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Firmado electrónicamente por:
ROSA BEATRIZ
RODRIGUEZ TAMAYO

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00017-A

SR. DANIEL RICARDO CALDERON ZEVALLOS
MINISTRO DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley* […]";

Que, el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizará mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora"*;

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: *"*[…] *Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores (…) La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia"*;

Que, el artículo 343 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente* […]*"*;

Que, el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "[…] *El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.*";

Que, el artículo 349 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: "*El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera educativa pública y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente."*;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, entre las obligaciones del Estado, prevé: "[…] *ee. Asegurar los recursos necesarios para los procesos de reclasificación del personal administrativo y re-categorización del personal docente, conforme la planificación anual de la Autoridad Educativa Nacional*";

Que, el artículo 10 literal h) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural - LOEI, determina: "*Las y los docentes del sector público tienen los siguientes derechos:* […] *h. Participar en concursos de méritos y oposición para ingresar al Magisterio Ecuatoriano y optar por diferentes rutas profesionales del Sistema Nacional de Educación, asegurando la participación equitativa de hombres y mujeres y su designación sin discriminación.*";

Que, el artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, prevé: "*La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del*

sector, estándares de calidad y gestión educativos, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo y expedirá los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera […]";

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, prescribe: *"La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo estableado en esta Ley* […]";

Que, el artículo 93 inciso cuarto de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, establece: "[…] *En los concursos para el ingreso, así como en los procesos de promoción, se observarán los principios de legalidad, transparencia, participación, motivación, credibilidad, igualdad, probidad, no discriminación, publicidad, oposición y méritos."*;

Que, en el artículo 113 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural se encuentran definidas las categorías escalafonarias a las que pueden acceder los docentes pertenecientes a la carrera docente pública según sus funciones, títulos, desarrollo profesional, tiempo de servicio, formación continua y resultados en los procesos de evaluación;

Que, la Disposición Transitoria Trigésima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Organiza de Educación Intercultural, ordena: "*En el plazo de un año, a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, los docentes que son parte del magisterio por más de 25 años y cuenten con los requisitos de profesionalización y capacitación docente, serán escalafonados bajo la categoría que según esta Ley le corresponda."*;

Que, el artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en adelante LOES, prescribe: *"Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son: 1. Tercer nivel técnico tecnológico y de grado. a) Tercer nivel técnico-tecnológico superior. El tercer nivel técnico tecnológico superior, orientado al desarrollo de las habilidades y destrezas relacionadas con la aplicación, adaptación e innovación tecnológica en procesos relacionados con la producción de bienes y servicios; corresponden a este nivel los títulos profesionales de técnico superior, tecnólogo superior o su equivalente y tecnólogo superior universitario o su equivalente. b) Tercer nivel de grado, orientado a la formación básica en una disciplina o a la capacitación para el ejercicio de una profesión; corresponden a este nivel los grados académicos de licenciatura y los títulos profesionales universitarios o politécnicos y sus equivalentes. 2. Cuarto nivel o de posgrado, está orientado a la formación académica y profesional avanzada e investigación en los campos humanísticos, tecnológicos y científicos. a) Posgrado tecnológico, corresponden a este nivel de formación los títulos de: especialista tecnológico y el grado académico de maestría tecnológica. b) Posgrado académico, corresponden a este nivel los títulos de especialista y los grados académicos de maestría, PhD o su equivalente, conforme a lo establecido en esta Ley. Las universidades y escuelas politécnicas podrán otorgar títulos de tercer nivel técnico tecnológico superior, técnico-tecnológico superior universitario, de grado y posgrado tecnológico, conforme al reglamento de esta Ley. Los institutos superiores técnicos y tecnológicos podrán otorgar títulos de tercer nivel tecnológico superior; y, los institutos superiores que tengan la condición de instituto superior universitario podrán otorgar además los títulos de tercer nivel tecnológico superior universitario y posgrados tecnológicos; se priorizará la oferta técnico-tecnológica en estos institutos frente a la oferta de las universidades y escuelas politécnicas. Los Conservatorios Superiores podrán otorgar títulos de tercer nivel en los campos de las artes; y, los que tengan la condición de conservatorio superior universitario, podrán otorgar los títulos de tercer nivel superior universitario y posgrados en los campos de las artes. El título de tecnólogo superior universitario o su equivalente en los campos de las artes, es habilitante para acceder a programas de posgrados tecnológico o su equivalente en artes. Para acceder a carreras y programas universitarios se deberá cumplir los requisitos establecidos en la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior. Esta norma facilitará la movilidad con el tercer nivel de grado y cuarto nivel de posgrado académico o sus equivalentes. Las instituciones de educación superior no podrán ofertar títulos intermedios que sean de carácter acumulativo"*;

Que, el artículo 130 de la LOES, establece: *"El Consejo de Educación Superior unificará y armonizará*

las nomenclaturas de los títulos que expidan las instituciones de educación superior en base a un Reglamento aprobado por el Consejo de Educación Superior.";

Que, el artículo 193 del Reglamento General a la LOEI, determina: *"La carrera educativa inicia cuando los profesionales de la educación ingresan al sistema educativo público bajo nombramiento definitivo y termina cuando cesa en sus funciones.- La carrera educativa ampara el ejercicio de los profesionales de la educación, garantizando su estabilidad laboral, considerando además su desempeño, profesionalización y actualización, validando sus méritos y potenciando el acceso de este a nuevas funciones, a través de mecanismos de promoción y estímulo* […]*"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 950, publicado en Registro Oficial Suplemento 446 de 28 de noviembre del 2023, se incorporan las siguientes modificaciones al artículo 266 del Reglamento General a la LOEI: "1.- Sustitúyase el literal a) del numeral 3 por el siguiente: *"a. Formación académica: Contar con título de tercer nivel técnico o tecnológico o de grado en ciencias de la educación o sus equivalentes, siempre que se vincule al campo especifico de la educación o título de cuarto nivel relacionado a la docencia, reconociéndose los diplomados y doctorados no equivalentes a PHD, siempre que los mismo se encuentren en el campo amplio de la educación".*- 2.- En el literal a) del numeral 6 elimínese la expresión: *" con trayectoria académica"* 3.- Sustitúyase el literal a) del numeral 7 por el siguiente: *"a. Formación académica: Contar con título de cuarto nivel equivalente a maestría tecnológica o a doctorado PhD, relacionado a la docencia o que se encuentre en el campo detallado de la educación"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 10 de 23 de noviembre de 2023, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó al señor Daniel Ricardo Calderón Zevallos como Ministro de Educación;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2023-00016-A de 24 de abril del 2023, la Autoridad Educativa Nacional expidió la *"Normativa para el escalafonamiento de docentes, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Trigésima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural"*, cuyo objeto es: "[…] *regular el proceso de escalafonamiento determinado en la Disposición Transitoria Trigésima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, a través de la cual los docentes con más de 25 años y que son parte de la carrera educativa pública podrán ser escalafonados en la categoría que corresponda según la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento."*; reformado mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2023-00018-A de 9 de mayo de 2023;

Que, con memorando Nro. MINEDUC-SDPE-2024-00146-M de 7 de febrero de 2024, la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo remitió ante los señores Viceministros de Educación y de Gestión Educativa, respectivamente, el Informe Técnico DNCPE-2024-0007 de 5 de febrero de 2024 de justificación para incorporar algunas reformas al Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2023-00016-A y ulterior reforma. Informe Técnico en cuyo numeral "*3.1. Identificación del problema"* expone: *"Dentro del cumplimiento de lo establecido en la Disposición Transitoria Trigésima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria de la LOEI, existe una clara contradicción entre lo dispuesto en el Reglamento General a la LOEI y la Ley Orgánica de Educación Superior y demás normativa que rige el Sistema Nacional de Educación Superior, que hace inejecutable el proceso de escalafonamiento para las categorías A y B, lo que ocasiona un claro perjuicio en los derechos de los docentes participantes, en este sentido es necesario realizar una reforma al Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00016-A, a fin de garantizar el derecho de los y las docentes conforme lo dispone la Disposición Transitoria Trigésima Tercera referida en varias ocasiones y es materia del presente informe."*;

Que, mediante sumilla inserta en el citado memorando, el Viceministro de Educación dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: "[…] *luego de revisado el informe técnico y en virtud de la información presentada por la Subsecretaria, el documento se encuentra APROBADO, por lo que solicito proceder con el requerimiento, conforme la normativa vigente.* […]"; y, la Viceministra de Gestión Educativa manifestó: "[…] *revisado el documento adjunto y no tengo comentarios por lo que por mi parte se encuentra aprobado; particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes*. […]";

Que, corresponde a la Autoridad Educativa Nacional garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas adoptadas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación; y,

En ejercicio de las atribuciones contempladas en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución; artículo 22 literales t) y u) del de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

Expedir las siguientes **REFORMAS AL ACUERDO MINISTERIAL No. MINEDUC-MINEDUC-2023-00016-A de 24 de abril de 2023**

Art. 1.- Efectúese las siguientes reformas al artículo 5:

1.1.- Sustitúyase el inciso segundo del literal a) por el siguiente texto:

"El tiempo de servicio se contabilizará desde la fecha en la que el docente obtuvo su nombramiento definitivo y con el cual ingresó a la carrera educativa pública, con corte al 28 de julio de 2023, fecha en la que se cumplió el plazo previsto en la Disposición Transitoria Trigésima Tercera de la Ley Orgánica de Educación Intercultural."

1.2.- Sustitúyase el inciso primero del literal b) por el siguiente texto:

*"**b) Formación académica:** Serán habilitantes para el proceso de escalafonamiento los siguientes títulos nacionales y extranjeros en el campo amplio de la educación, siempre y cuando se encuentren debidamente registrados en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación hasta el 28 de noviembre de 2023, fecha de publicación en el Registro Oficial del Decreto Ejecutivo No. 950 a través del cual se reformó el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural; en observancia de lo prescrito en los artículos 96 y 113 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y el artículo 266 de su Reglamento General, conforme el siguiente detalle:*

Categoría F: Contar con título de tercer nivel: técnico/ tecnológico o de grado en ciencias de la educación o sus equivalentes, siempre que se encuentre en el campo específico de la educación o título de cuarto nivel relacionado a la docencia.
Categoría E: Contar con título de tercer nivel: técnico/tecnológico o de grado en ciencias de la educación o sus equivalentes, siempre que se vincule al campo especifico de la educación o título de cuarto nivel relacionado a la docencia, reconociéndose los diplomados y doctorados no equivalentes a PHD, siempre que los mismos se encuentren en el campo de la educación.
Categoría D: Contar con título de cuarto nivel, equivalente a especialización y vinculado al campo específico de la educación.
Categoría C: Contar con título de licenciado en ciencias de la educación ubicado en el campo amplio de la educación más título de cuarto nivel equivalente a maestría con trayectoria académica en ciencias de la educación o sus equivalentes, o con título de cuarto nivel equivalente a maestría tecnológica que se encuentre en el campo detallado de la educación.
Categoría B: Contar con título de cuarto nivel equivalente a maestría tecnológica o maestría relacionado a la docencia que se encuentre en el campo detallado de la educación.
Categoría A: Contar con título de cuarto nivel equivalente a maestría tecnológica o a doctorado PhD, relacionado a la docencia o que se encuentre en el campo detallado de la educación.

1.3.- Sustitúyase el último inciso del literal c) por el siguiente texto:
"Se podrán acreditar y tomar en cuenta únicamente las actividades de desarrollo profesional realizadas en los cuatro años calendario, previos al 28 de noviembre de 2023, fecha de publicación en el Registro Oficial del Decreto Ejecutivo No. 950 a través del cual se reformó al Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, de conformidad con lo establecido en el artículo 266 del referido Reglamento General, con base en cada categoría."

Art. 2.- Elimínese el artículo 9.

Art. 3.- Sustitúyase el inciso cuarto del artículo 10 por el siguiente texto:

"La Coordinación General Administrativa y Financiera del Ministerio de Educación o quien haga sus veces, gestionará el presupuesto correspondiente con el ente rector de las finanzas públicas para hacer efectivo el pago para el proceso de escalafonamiento docente, a partir del día siguiente al 28 de julio de 2023, fecha en la que se cumplió el plazo previsto en la Disposición Transitoria Trigésimo Tercera de la Ley Orgánica de Educación Intercultural."

Art. 4.- Efectúese las siguientes reformas al artículo 13:

4.1. Sustitúyase el inciso primero por el siguiente texto:
"*Para el caso de aquellos docentes que hubieren participado en procesos anteriores de recategorización que cumplan con lo determinado en la Disposición Transitoria Trigésima Tercera de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y que no hayan alcanzado su máxima categoría, podrán participar en el presente proceso de escalafonamiento, previo cumplimiento de los requisitos previsto en este Acuerdo y demás normativa aplicable."*

4.2. Elimínese el inciso tercero.

Art. 5.- Sustitúyase el artículo 14 por el siguiente texto:
*"**Artículo 14.- Acceso a la categoría obtenida.-** Una vez finalizado el proceso de escalafonamiento y emitida la resolución de alcance nacional los docentes beneficiados serán escalafonados a la categoría alcanzada, a partir del día siguiente al 28 de julio de 2023, fecha en la que se cumple el plazo previsto en la Disposición Transitoria Trigésimo Tercera de la Ley Orgánica de Educación Intercultural."*

Art. 6.- Sustitúyase el texto de la Disposición General Sexta por el siguiente:
"La Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo elaborará, aprobará y dará estricto cumplimiento del cronograma del proceso; excepcionalmente, en caso fortuito o de fuerza mayor debidamente motivados, la mencionada autoridad elaborará y aprobará la respectiva modificación del cronograma."

Art. 7.- Sustitúyase el texto de la Disposición General Octava por el siguiente:
"La Dirección Nacional de Comunicación realizará la publicación del cronograma y la convocatoria al proceso de escalafonamiento, sobre la información remitida por parte de la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo o quien haga sus veces."

Art. 8.- Elimínese de la Disposición General Décima Primera el siguiente texto: "*y la validación de los certificados de lengua extranjera*."

Art. 9.- Elimínese la Disposición General Décima Segunda.

Art. 10.- Añádase a continuación de la Disposición General Décima Séptima la siguiente:
10.1. *"DÉCIMA OCTAVA.-* *Todos los docentes que se registraron en el proceso de "escalafonamiento" iniciado el 10 de mayo de 2023 y que cuenten con el documento de "respaldo del registro de la información y aceptación de la categoría propuesta", con los estados de "aprobado", "rechazado" o "en verificación de cumplimiento de requisitos", deberán ingresar obligatoriamente a la plataforma informática para continuar con el procedimiento de asignación de la categoría propuesta, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente instrumento, normativa aplicable y cronograma que se emita para el efecto, a fin de que procedan con la aceptación de la categoría propuesta que les corresponda."*

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial reforman exclusivamente los artículos determinados en forma específica. En todo lo demás, se estará a lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2023-00016-A de 24 de abril de 2023 y posterior reforma.

SEGUNDA.- La Coordinación General de Asesoría Jurídica, a través de la Dirección Nacional de Normativa Jurídico Educativa, realizará la codificación del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2023-00016-A incorporando las reformas dispuestas en este instrumento.

TERCERA.- La Coordinación General de Secretaría General se encargará del trámite de publicación de este instrumento en el Registro Oficial.

CUARTA.- La Dirección Nacional de Comunicación Social publicará el presente Acuerdo Ministerial en la página web del Ministerio de Educación.

QUINTA.- La Coordinación General de Gestión Estratégica difundirá el contenido de estas disposiciones en las plataformas digitales del Ministerio de Educación.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M., a los 06 día(s) del mes de Marzo de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SR. DANIEL RICARDO CALDERON ZEVALLOS
MINISTRO DE EDUCACIÓN

Firmado electrónicamente por:
DANIEL RICARDO CALDERON ZEVALLOS

ACUERDO Nro. MDG-VDG-SMS-DRMS-2024-0007-A

SR. MGS. NILO GABRIEL CÁRDENAS CADENA
DIRECTOR DE REGISTRO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, CULTOS, CREENCIA Y CONCIENCIA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, *"(…) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (…)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido";*

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya*

administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial";

Que, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que la entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4;

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: "En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, *que se rigen por sus propias leyes*, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria;

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece que las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 5 de 23 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró a la Abogada Mónica Palencia Núñez, como Ministra de Gobierno;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en el que transfiere la competencia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, de la Secretaría de Derechos Humanos al Ministerio de Gobierno; donde dispuso que el Ministerio de Gobierno tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que, *mediante* Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023, el señor Ministro de Gobierno, delega al/la Director/a de Registro, de Movimientos Sociales, Cultos, Creencia y Conciencia, del Ministerio de Gobierno, o quien haga sus veces, para que a nombre y en representación del Titular, en el marco del Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022, de conformidad con la Ley de Cultos, Reglamento de Cultos Religiosos y demás normativa del ordenamiento jurídico vigente, en materia de movimientos, organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia ejerza las siguientes atribuciones: 1. Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos que se requieran dentro de los trámites de aprobación de los estatutos, y otorgamiento de personalidad jurídica de movimientos , así como para, la reforma y codificación de estatutos; y, disolución y liquidación de organizaciones de esa naturaleza, 2. Suscribir oficios de registro de directivas, inclusión y exclusión de miembros y de reglamentos internos aprobados por los movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, 3. Emitir certificaciones de existencia legal y demás inherentes a la vida jurídica de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia; y, 4. Atender todas las solicitudes y consultas realizadas por los usuarios externos a través de los medios oficiales, en materia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia.

Que, *mediante* acción de personal Nro. 0048 de 12 de enero de 2024, se designó al Abg, Nilo Gabriel Cárdenas Cadena, como Director de Registro de Movimientos Sociales, Cultos, Creencia y Conciencia.

Que, mediante comunicación ingresada al Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAG-DA-GDCA-2024-1069-E, de fecha 09 de febrero de 2024, el/la señor/a. Guanerge Deciderio Mero Rivas, en calidad de Presidente Provisional de la organización en formación denominada **"MINISTERIO CASA DE VIDA"** (Expediente XA-1833), solicitó la aprobación del Estatuto y Otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la Documentación pertinente;

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. MDG-VDG-SMS-DRMS-2024-0084-MEMO, de fecha 01 de marzo de 2024, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, **"MINISTERIO CASA DE VIDA"**, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos.

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización **"MINISTERIO CASA DE VIDA"** Con domicilio en la calle José Santos Bello y Av. Mariscal Sucre, barrio Las Viviendas, parroquia Jaramijó, cantón Jaramijó, Provincia de Manabí, como organización religiosa, de derecho privado sin fines de lucro.
Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.-Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.-Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Jaramijó, provincia de Manabí.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en Quito, D.M., a los 05 día(s) del mes de Marzo de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. NILO GABRIEL CÁRDENAS CADENA
DIRECTOR DE REGISTRO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, CULTOS, CREENCIA Y CONCIENCIA

Firmado electrónicamente por:
NILO GABRIEL CARDENAS CADENA

RAZÓN: En Quito, hoy 06 de marzo de 2024, **CERTIFICO**: que desde la foja 01 a la foja 02 corresponden al Acuerdo No. MDG-VDG-SMS-DRMS-2024-0007-A de fecha 05 de marzo de 2024, suscrito electrónicamente por el señor Mgs. Nilo Gabriel Cárdenas Cadena, Director de Registro de Movimientos Sociales, Cultos, Creencias y Conciencia.

Cabe indicar que el presente documento es fiel copia del original que reposa en la Unidad de Gestión Documental y Archivo al cual me remito en caso de ser necesario. El documento antes mencionado ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.

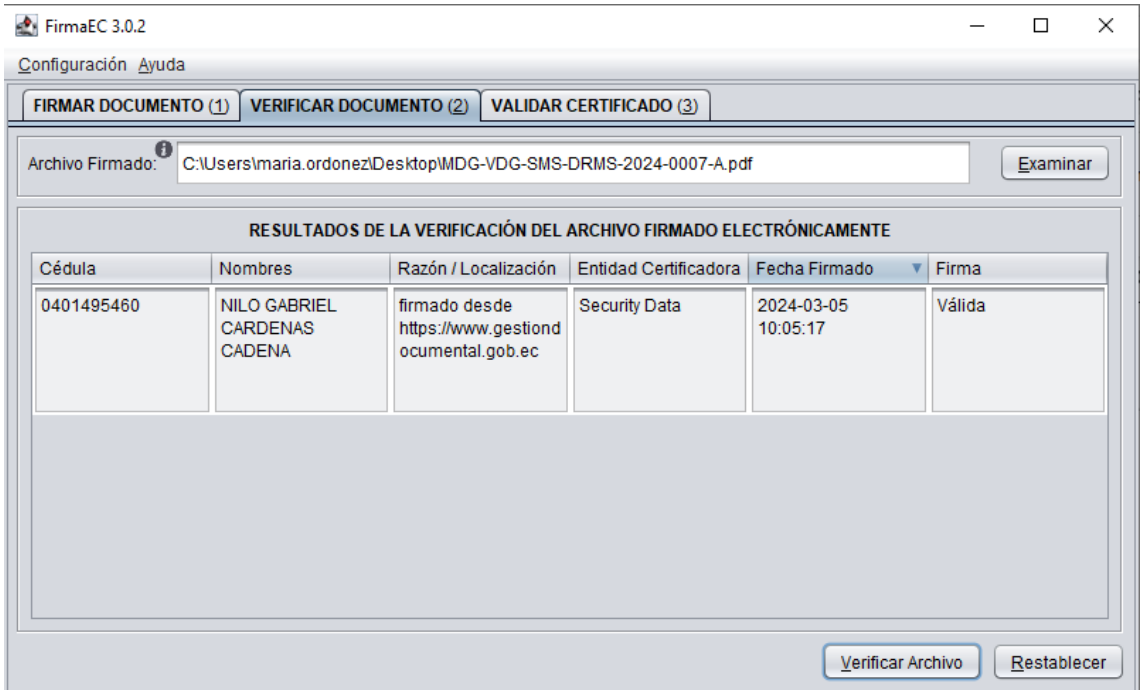

Firmado electrónicamente por:
MARIA BELEN ORDONEZ VERA

Sra. Tlga. María Belén Ordóñez Vera
FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
MINISTERIO DE GOBIERNO

ACUERDO Nro. SNP-SNP-2023-0075-A

SRA. MGS. SARIHA BELÉN MOYA ANGULO
SECRETARIA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";*

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, prescribe: *"Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en esta Ley";*

Que, los artículos 65, 68, 69, 70 del Código Orgánico Administrativo, respectivamente disponen:

"Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, debido a la materia, el territorio, el tiempo y el grado;

(...) Art. 68.- Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley;

Art. 69.- Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: (...) 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos (...);

Art. 70.- Contenido de la delegación. La delegación contendrá:

1. La especificación del delegado.
2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia.
3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de estas.
4. El plazo o condición, cuando sean necesarios.
5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número.
6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional";

Que, el número 4 del artículo 27 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas prevé que es atribución del Secretario Nacional de Planificación: *"4.-Delegar por escrito las facultades que estime conveniente. Los actos administrativos ejecutados por las o los funcionarios, servidores o representantes especiales o permanentes delegados, para el efecto, por el Secretario Nacional tendrán la misma fuerza y efecto que si los hubiere hecho el titular o la titular de dicha Secretaría y la responsabilidad corresponderá al funcionario delegado";*

Que, la Norma Interna de Control 200-05, contenida en las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado señala respecto a la delegación de autoridad, lo siguiente: *"La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios. La delegación de competencias debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan*

emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz";

Que, mediante Decreto 732 de 13 de mayo de 2019, se suprimió la Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES), y se creó la Secretaría Técnica de Planificación "Planifica Ecuador", entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, a cargo de la planificación nacional;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, reformó el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 732 publicado en el Registro Oficial suplemento 496 de 28 de mayo de 2019, por el siguiente texto: *"Crease la Secretaría Nacional de Planificación, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, como organismo técnico responsable de la planificación nacional (...)";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 84 de 16 de junio de 2021, en su artículo 1 señala: *"Refórmese el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 3 de 24 de mayo de 2021, por el siguiente: Cámbiese de nombre la "Secretaría Técnica de Planificación Planifica Ecuador" por el de "Secretaría Nacional de Planificación", como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, adscrita a la Presidencia de la República, a cargo de la planificación nacional de forma integral y de todos los componentes del sistema de planificación"; "La Secretaría Nacional de Planificación estará dirigida por un Secretario Nacional con rango de ministro de Estado, quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial y será de libre nombramiento y remoción por el Presidente de la República";*

Que, la letra q) del acápite 1.1.1.1. del artículo 10 de la Codificación del Estatuto Orgánico de la Secretaría Nacional de Planificación señala entre las atribuciones y responsabilidades del Secretario Nacional de Planificación, las siguientes: *"q) Delegar facultades y atribuciones dentro de la estructura jerárquica institucional, cuando considere necesario";*

Que, mediante Acuerdo Nro. SNP-SNP-2023-0064-A de 13 de octubre de 2023, el Secretario Nacional de Planificación, en ese entonces, delegó a los Subsecretarios, Coordinadores, Directores y Asesores de esta Secretaría, ante diferentes cuerpos colegiados;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8 de 23 de noviembre de 2023, el Presidente de la República del Ecuador, designó a la Econ. Sariha Belén Moya Angulo, como Secretaria Nacional de Planificación;

Que, la Secretaria Nacional de Planificación considera necesario dinamizar la gestión de la Secretaría Nacional de Planificación, en ejercicio de las facultades de las que se encuentra investido;

En ejercicio de las atribuciones y facultades consagradas en el Constitución y en la Ley;

ACUERDA:

Artículo 1. – Reemplácese el texto dentro de las delegaciones contenidas en el número 1.7., del artículo 1 del Acuerdo Nro. SNP-SNP-2023-0064-A de 13 de octubre de 2023, consecuentemente, queda reformado el referido número, de la siguiente manera:

1.7. Al Director/a Financiero/a, o quien haga sus veces, ante:

1. Directorio de BANECUADOR B. P.
2. Directorio del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA. - Encárguese al delegado permanente la ejecución y cumplimiento del presente Acuerdo, así como dar cumplimiento en lo que corresponda, a lo previsto en el Acuerdo Nro. SNP-SNP-2023-0064-A de 13 de octubre de 2023.

Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal, por infracción al ordenamiento jurídico vigente, el/la delegado(a) responderá por sus actuaciones ante la autoridad delegante, incluyendo las acciones que

puedan ligar por el incumplimiento de esta disposición.

SEGUNDA. - Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la responsabilidad de notificar el contenido de este Acuerdo para su oportuna ejecución y de su publicación en el Registro Oficial.

TERCERA. – El/la delegado/a responderá e informará a la Secretaria Nacional de Planificación sobre el cumplimiento del presente Acuerdo cuando la Autoridad delegante lo requiera.

DISPOSICIÓN FINAL. - El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 29 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. SARIHA BELÉN MOYA ANGULO
SECRETARIA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN

Firmado electrónicamente por:
SARIHA BELEN MOYA ANGULO

ACUERDO Nro. SNP-SNP-2023-0076-A

SRA. MGS. SARIHA BELÉN MOYA ANGULO
SECRETARIA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 225 de la Constitución de la República, determina que el sector público comprende: *"1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social; 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado; 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; y, 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (…)"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República, establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el número 2 del artículo 277 de la Constitución de la República, dispone: *"Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: (…) 2. Dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo (…)"*;

Que, el artículo 280 de la Constitución de la República, determina: *"El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores"*;

Que, el artículo 297 de la Constitución de la República, establece: *"Todo programa financiado con recursos públicos tendrá objetivos, metas y un plazo predeterminado para ser evaluado, en el marco de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo. Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público"*;

Que, el número 4 del artículo 6 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, determina: *"(...) El seguimiento y evaluación de la planificación y las finanzas públicas consiste en compilar, sistematizar y analizar la información sobre lo actuado en dichas materias para proporcionar elementos objetivos que permitan adoptar medidas correctivas y emprender nuevas acciones públicas. Para este propósito, se debe monitorear y evaluar la ejecución presupuestaria y el desempeño de las entidades, organismos y empresas del sector público en función del cumplimiento de las metas de la programación fiscal y del Plan Nacional de Desarrollo. Para el cumplimiento de estas responsabilidades, las entidades rectoras de la planificación nacional del desarrollo y las finanzas públicas podrán solicitar la asistencia y participación de otras entidades públicas, de conformidad con sus necesidades. Dichas entidades estarán obligadas a solventar los costos de tales requerimientos";*

Que, el número 6 del artículo 26 del Código ibídem, contempla entre las atribuciones de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, la siguiente: *"(...) 6. Realizar el seguimiento y evaluación del cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo y sus instrumentos"*;

Que, el artículo 119 del Código ibídem, dispone: *"(…) La evaluación física y financiera de la ejecución de los presupuestos de las entidades contempladas en el presente código, será responsabilidad del Titular de toda entidad y organismo y se realizará en forma periódica (...)"*;

Que, el artículo 180 del Código ibídem, determina: *"Las máximas autoridades administrativas y todo servidor público con competencias vinculadas con la gestión presupuestaria de las entidades y organismos del sector público, serán responsables administrativamente por la omisión en la formulación, aprobación y ejecución del*

plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal y por el incumplimiento de las reglas fiscales previstas en este Código, cuando corresponda (…)";

Que, los artículos 128 y 130 del Código Orgánico Administrativo prevén:

"Art. 128.- Acto normativo de carácter administrativo. Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa";

"Art. 130.- Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública.

La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley";

Que, el artículo 4 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, respecto del ciclo de la política pública, determina que: *"Los actores responsables de la formulación e implementación de lo política pública, deberán cumplir con el ciclo de la política, pública en lo referente a lo formulación, coordinación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas. La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo establecerá la norma técnica necesaria para el cumplimiento del ciclo de la política pública";*

Que, el artículo 53 del Reglamento ibídem, en cuanto al Subsistema Nacional de Seguimiento y Evaluación, determina: *"Comprende el conjunto de normas, instrumentos, procesos y actividades que las entidades y organismos del sector público deben realizar con el objeto de monitorear y evaluar las políticas públicas en el marco del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa (...)";*

Que, el artículo 54 del Reglamento ibídem, establece que la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo es el ente rector del Subsistema Nacional de Seguimiento y Evaluación y tendrá entre sus atribuciones, las siguientes: *"1 Liderar el subsistema nacional de seguimiento y evaluación de las intervenciones públicas para la consecución de los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo; (...) 3 Normar todos los aspectos del subsistema (...)";*

Que, el artículo innumerado previsto a continuación del artículo 106 del Reglamento ibídem, prevé: *"(…) Para el cumplimiento del presente artículo, el ente rector de la planificación y el ente rector de las finanzas públicas emitirán las normativas que regulen los procedimientos correspondientes, en el marco de lo previsto en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas"*;

Que, el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, determina: *"Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 84 de 16 de junio de 2021, se reformó el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021 en los siguientes términos: *"Cámbiese el nombre a la "Secretaría Técnica de Planificación Planifica Ecuador" por el de "Secretaría Nacional de Planificación", como entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, adscrita a la Presidencia de la República, a cargo de la planificación nacional de forma integral y de todos los componentes del sistema nacional de planificación. La Secretaría Nacional de Planificación estará dirigida por un Secretario Nacional con rango de ministro de Estado, quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial y será de libre nombramiento y remoción por el Presidente de la República"*;

Que, con Acuerdo Nro. SNP-SNP-2021-0006-A de 29 de septiembre de 2021, el Secretario Nacional de Planificación, de ese entonces, expidió la *"NORMA TÉCNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN PARTICIPATIVA"*, reformada mediante Acuerdo Nro. SNP-SNP-2021-0008-A de 17 de noviembre de 2021; Acuerdo Nro. SNP-SNP-2022-0004-A de 05 de febrero de 2022; Acuerdo Nro. SNP-SNP-0036-A de 17 de junio de 2022; Acuerdo Nro. SNP-SNP-2022-0050-A de 17 de agosto de 2022; y, Acuerdo Nro. SNP-SNP-2023-0069-A de 16 de noviembre de 2023;

Que, el Presidente de la República del Ecuador, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8 de 23 de noviembre de 2023, designó a la Econ. Sariha Belén Moya Angulo, como Secretaria Nacional de Planificación;

Que, con Informe Técnico la Subsecretaría de Planificación Nacional ha justificado la necesidad de reformar los artículos 85, 86, 87, 88; e, incluir el artículo 86.1 a la Norma Técnica del Sistema Nacional de Planificación Participativa, para fortalecer los procesos internos en la gestión de análisis de programas y proyectos de inversión pública y la gestión de planes de inversión; y,

Que, la letra r) del acápite 1.1.1.1. del artículo 10 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Nacional de Planificación establece entre las atribuciones y responsabilidades de la Secretaria Nacional de Planificación, la siguiente: *"r) Suscribir y aprobar todo acto administrativo, normativo y metodológico relacionado con la Secretaría Nacional de Planificación";*

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere la normativa vigente;

ACUERDA:

EXPEDIR LAS SIGUIENTES REFORMAS A LA NORMA TÉCNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN PARTICIPATIVA EMITIDA CON ACUERDO NRO. SNP-SNP-2021-0006-A DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Artículo 1.- Sustitúyase el texto del artículo 85, por el siguiente:

"Art. 85.- Del Dictamen de Prioridad. - Las entidades públicas que requieran ejecutar estudios, programas o proyectos de inversión pública, solicitarán al ente rector de la planificación nacional el respectivo Dictamen de Prioridad.

Para que un estudio, programa o proyecto sea priorizado deberá estar alineado a los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo vigente y cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos. La alineación será validada por el ente rector de la planificación nacional.

Los estudios, programas o proyectos que no cuenten con un pronunciamiento conforme el artículo 86 de la presente norma no podrán ejecutar recursos del Presupuesto General del Estado. Las acciones ejecutadas sin contar con el respectivo pronunciamiento del ente rector de planificación nacional son de plena responsabilidad de la entidad ejecutora; dicho pronunciamiento no garantiza la asignación de recursos del Presupuesto General del Estado".

Artículo 2. - Sustitúyase el texto del artículo 86, por el siguiente:

"Art. 86.- Tipos de pronunciamientos habilitantes para la inclusión en el plan anual de inversión de estudios, programas o proyectos. - Se clasifica en:

1. Dictamen de prioridad. - Cuando el proyecto va a ser financiado con recursos del Presupuesto General del Estado perteneciente a cualquier fuente de financiamiento, a excepción de la cooperación internacional no reembolsable;

2. Dictamen de Aprobación. - Cuando el proyecto de inversión pública es financiado exclusivamente con recursos de la cooperación internacional no reembolsable o con recursos de donaciones.

3. Dictamen de prioridad por estado de excepción o por situación de emergencia. - Cuando el proyecto va a ser financiado con recursos del Presupuesto General del Estado durante la vigencia de una declaratoria de estado de excepción de conformidad al artículo 164 de la Constitución de la República o una situación de emergencia en concordancia con el Art. 6 – Numeral 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

4. Dictamen de Actualización de Prioridad. - Se emite dictamen de actualización de la prioridad a estudios, programas y proyectos de inversión pública que fueron priorizados y/o aprobados anteriormente y que cumplan con lo establecido en el Reglamento al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

5. Dictamen de Actualización de Aprobación. - Se emite dictamen de actualización de la aprobación de estudios, programas y proyectos financiados por recursos de cooperación internacional no reembolsable.

6. Dictamen de Arrastre. - Se emite dictamen de arrastre para cubrir el pago de obligaciones pendientes, mismas que deberán liquidarse en su totalidad para iniciar con el procedimiento de cierre o baja, según corresponda, conforme a la normativa emitida por el ente rector de planificación nacional, para aquellos estudios, programas o proyectos que hayan sido priorizados en el marco de lo establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y su Reglamento General y que se hayan incluido en el Plan Anual de Inversiones conforme los tipos de pronunciamientos habilitantes para la inclusión establecidos en el artículo 86 de la presente Norma Técnica.

7. Pronunciamiento favorable de reprogramación de cronograma valorado. – Se emite este pronunciamiento a los estudios, programas o proyectos que no incurran en una de las causales de actualización establecidas en el Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y que requieran realizar una reprogramación del cronograma valorado conforme los lineamientos emitidos por el ente rector de planificación nacional.

8. Pronunciamiento de no objeción a pago de obligaciones sin dictamen o sin dictamen de prioridad vigente. - El pronunciamiento se realiza únicamente para viabilizar el pago de obligaciones pendientes a proveedores de bienes, servicios u otros y que por algún motivo fueron incluidos en el Plan Anual de Inversión sin dictamen de prioridad o prioridad vigente hasta la emisión del presente marco normativo.

El ente rector de la planificación nacional observará y/o negará los pronunciamientos a los estudios, programas o proyecto de inversión pública, cuando no se cumpla con la normativa legal y los lineamientos establecidos para el efecto".

Artículo 3. – A continuación del artículo 86, agréguese el siguiente artículo:

"Art. 86.1 De las excepciones bajo un dictamen de arrastre. - Un estudio, programa y proyecto que cuente con un dictamen de arrastre no puede generar nuevas obligaciones con cargo al presupuesto asignado, a excepción de:

1. *Contratación de personal mínimo indispensable para realizar las gestiones técnico – administrativas necesarias que permitan el cierre o baja de los estudios, programas o proyectos de inversión.*
2. *Pago por reajustes de precios o contratos necesarios para finalizar obras inconclusas, o la implementación de servicios; así como las obligaciones determinadas en convenios o contratos de crédito vigentes.*
3. *Liquidaciones del personal que trabajó en el estudio, programa o proyecto de inversión.*
4. *Pago de expropiaciones contempladas dentro del dictamen de prioridad inicial del programa o proyecto de inversión, mismas que no fueron cubiertas en la vigencia en el dictamen de prioridad.*

El ente rector de la planificación nacional deberá emitir una autorización expresa a la entidad para realizar cualquiera de estos tipos de gastos y comunicará al ente rector de las finanzas públicas para las respectivas modificaciones al presupuesto.

Para el caso de los gastos determinados en la letra a) de este artículo, el ente rector de las finanzas públicas podrá revisar a la baja los valores autorizados, en función de los montos históricos de nómina, escalas salariales, afectación a metas fiscales y otros criterios que estime pertinentes".

Artículo 4. – Sustitúyase el texto del artículo 87, por el siguiente:

"Art 87.- Requisitos para los tipos de pronunciamiento. - Los requisitos de acuerdo al tipo de pronunciamiento de habilitante para la inclusión en el plan anual de inversiones para estudios programas o proyectos, serán establecidos por el ente rector de la planificación, a través de lineamientos para la inversión pública"

Artículo 5. – Sustitúyase el texto del artículo 88, por el siguiente:

"Artículo 88. Pronunciamiento de no objeción a pago de obligaciones sin dictamen o sin dictamen de prioridad vigente. - El pronunciamiento se realiza únicamente para viabilizar el pago de obligaciones pendientes a proveedores de bienes, servicios u otros y que por algún motivo fueron incluidos en el Plan Anual de Inversión sin dictamen de prioridad o prioridad vigente hasta la emisión del presente marco normativo.

El ente rector de la planificación nacional observará y/o negará los pronunciamientos a los estudios, programas o proyecto de inversión pública, cuando no se cumpla con la normativa legal y los lineamientos establecidos para el efecto".

DISPOSICIONES DEROGATORIAS:

PRIMERA. - Deróguese el artículo 88.1 del Acuerdo Nro. SNP-SNP-2023-0069-A de 16 de noviembre de 2023.

SEGUNDA. - Deróguese la disposición transitoria única del Acuerdo Nro. SNP-SNP-2021-0006-A de 29 de septiembre de 2021.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA. - Encárguese a la Subsecretaría de Planificación Nacional, la aplicación del presente Acuerdo y su socialización a las entidades públicas.

SEGUNDA. - Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 28 día(s) del mes de Diciembre de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. SARIHA BELÉN MOYA ANGULO
SECRETARIA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN

Firmado electrónicamente por:
SARIHA BELEN MOYA ANGULO

Resolución No. JPRF-F-2024-0101

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servicios públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el Artículo 227 de la Norma Suprema prescribe que la administración pública constituye un servicio de la colectividad que se rige, entre otros, por los principios de eficacia, eficiencia, calidad;

Que, el Artículo 308 de la Carta Magna determina que las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; y, su finalidad fundamental es la preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país;

Que, el Artículo 309 de la Norma Fundamental señala que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público; cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control autónomas específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que, el Artículo innumerado posterior al Artículo 6 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, prescribe que: *"Los organismos con capacidad regulatoria, normativa o de control, procurarán acoger como marco referencial los estándares técnicos internacionales relacionados con el ámbito de su competencia para la expedición de normativa y para el ejercicio de sus funciones, sujetándose estrictamente a la jerarquía normativa establecida en la Constitución de la República del Ecuador.";*

Que, el Artículo 13 *ibidem, r*eformado por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 443 de 03 de mayo del 2021, creó a la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva, como una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y operativa, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el Artículo 14 del citado Código Orgánico determina que, dentro del ámbito de competencias de la Junta de Política y Regulación Financiera, le corresponde formular la política financiera; emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad del sistema financiero nacional; y también, expedir las regulaciones micro prudenciales para el sector financiero nacional, con base en propuestas presentadas por las respectivas superintendencias, dentro de sus ámbitos de competencia y sin perjuicio de su independencia;

Que, el Artículo 14.1 *ut supra*, en su número 7, letras b) y d), señala que le corresponde a la Junta de Política y Regulación Financiera cumplir con el deber y ejercer la facultad de emitir el marco regulatorio prudencial al que deben sujetarse las entidades financieras, marco que deberá ser coherente, no dar lugar a arbitraje arbitrario, y que deberá establecer *"niveles de capital mínimo patrimonio; patrimonio técnico y ponderaciones por riesgo de los activos, su composición, forma de cálculo y modificaciones";* así como *"niveles de concentración de operaciones crediticias y financieras: y, de provisiones aplicables, a las mencionadas operaciones";*

Que, los Artículos 150 y 151 del precitado cuerpo normativo determina que las entidades financieras estarán sujetas a la regulación que expida la Junta de Política y Regulación Financiera, que deberá reconocer la naturaleza y características particulares de cada uno de los sectores del sistema financiero nacional;

Que, el Artículo 160 *ibidem* establece que el sistema financiero nacional está integrado por el sector financiero público, el sector financiero privado y el sector financiero popular y solidario;

Que, el Artículo 444 del citado Código Orgánico y el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria disponen que las entidades financieras populares y solidarias están sometidas a la regulación de la Junta de Política y Regulación Financiera y al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;

Que, el Artículo 190 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, se refiere a la solvencia y al patrimonio técnico de las entidades del sistema financiero nacional, grupos financieros y grupos popular y solidario;

Que, la Disposición General Vigésima Novena *ut supra,* agregada por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, dispone*: "En la legislación vigente en la que se hace mención a la "Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera", reemplácese por "Junta de Política y Regulación Financiera";*

Que, mediante Resolución No. JPRF-F-2023-071 de 30 de junio de 2023, la Junta de Política y Regulación Financiera reformó el Capítulo VIII *"Relación entre el patrimonio técnico total y los activos y contingentes ponderados por riesgo de las entidades del sistema financiero público y privado",* Título II *"Sistema Financiero Nacional",* Libro I *"Sistema Monetario y Financiero"* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en Sesión Extraordinaria No. 010/2024 de 29 febrero de 2024, aprobó y expidió la Resolución No. JPRF-F-2024-0100 sobre la reforma a la Sección III *"Conformación del Patrimonio Técnico Total",* Capítulo VIII *"Relación entre el Patrimonio Técnico Total y los Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo para las Entidades del Sistema Financiero Público y Privado";* y, a la Subsección II *"Patrimonio Técnico y Activos Ponderados por Riesgo"*, Sección VI *"Norma de Solvencia, Patrimonio Técnico y Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo para Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cajas Centrales y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda",* Capítulo XXXVI *"Sector Financiero Popular y Solidario",* contenidas en el Título II *"Sistema Financiero Nacional",* Libro I *"Sistema Monetario y Financiero"* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;

Que, la Secretaría Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través de Memorando Nro. JPRF-ST-2024-0026-M de 04 de marzo de 2024, remite a la Presidente de la Junta el Informe Jurídico Nro. JPRF-CJF-2024-011 de 04 de marzo de 2024, emitido por la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión extraordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 04 de marzo de 2024, con fecha 05 de marzo de 2024, conoció el Memorando Nro. JPRF-ST-2024-0026-M, emitido por la Secretaría Técnica de la Junta; así como el Informe Jurídico Nro. JPRF-CJF-2024-011, además del proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión extraordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 04 de marzo de 2024, con fecha 05 de marzo de 2024, conoció el Memorando Nro. JPRF-ST-2024-0026-M, emitido por la Secretaría Técnica de la Junta; así como el Informe Jurídico Nro. JPRF-CJF-2024-011, además del proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión extraordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 04 de marzo de 2024, con fecha 05 de marzo de 2024, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Sustitúyase el texto de la Disposición Final de la Resolución No. JPRF-F-2024-0100 de 29 de febrero de 2024, por el siguiente:

> ***"DISPOSICIÓN FINAL.-*** *La presente Resolución entrará en vigor a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y se publicará en la página web institucional de la Junta de Política y Regulación Financiera en el término máximo de dos días desde su expedición."*

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y se publicará en la página web institucional de la Junta de Política y Regulación Financiera en el término máximo de dos días desde su expedición.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 05 de marzo de 2024.

LA PRESIDENTE,

Firmado electrónicamente por:
MARIA LUCRECIA PAULINA VELA ZAMBRANO

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 05 de marzo de 2024.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIA TÉCNICA,

Firmado electrónicamente por:
NELLY DEL PILAR ARIAS ZAVALA

Mgs. Nelly Arias Zavala

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

RESOLUCIÓN Nro. SEPS-IGT-IGS-INSESF-INR-INGINT-2024-0036

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

Que, acorde al primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador: "*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas* […] *con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general.*";

Que, según el primer inciso del artículo 308 de la Constitución las actividades financieras son un servicio de orden público que tienen por finalidad fundamental preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país;

Que, el artículo 309 *ejusdem*, dispone que el "*sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez.*";

Que, el artículo 4, números 4 y 6 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, consagra como principios que inspiran las disposiciones de dicho Código en de inclusión y equidad; y, la protección de los derechos de los ciudadanos;

Que, el artículo 150 del Código citado, dispone que las entidades del sistema financiero nacional estarán sujetas a la regulación que expida la Junta de Política y Regulación Financiera, siendo el sector financiero popular y solidario parte de dicho sistema, el cual se encuentra compuesto, entre otras, por las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, de acuerdo con lo indicado en los artículos 161 y 163 del cuerpo legal invocado;

Que, el artículo 151 del referido Código *ídem* señala que, la regulación que expida la Junta de Política y Regulación Financiera, deberá reconocer la naturaleza y características particulares de cada uno de los sectores del sistema financiero nacional y que la regulación podrá ser diferenciada por sector, por segmento, por actividad, entre otros;

Que, el artículo 65 del Código de la Niñez y Adolescencia sobre la validez de los actos jurídicos señala que "*La capacidad jurídica respecto a los actos celebrados por niños, niñas y adolescentes se estará a lo previsto en el Código Civil…"*;

Que, el artículo 28 del Código Civil Ecuatoriano en concordancia con el primer inciso

del artículo 283 del mismo cuerpo legal, determina que son representantes legales de una persona, el padre o la madre, bajo cuya patria potestad vive; su tutor o curador, siendo la patria potestad el conjunto de derechos que tienen los padres sobre los hijos no emancipados.

Que, la parte pertinente del numeral 7 y el último inciso del artículo 62 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con el último inciso del artículo 74 ibídem, y los artículos 146 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, determinan como función de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, el control del sector financiero popular y solidario, así como la expedición de las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que, el número 1 de la letra b) del artículo 194 del Libro y Código *ut supra*, determina como una operación que pueden realizar las entidades del sector financiero popular y solidario, previa autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, es la de *"recibir depósitos a la vista, en atención a lo previsto en la letra a) del número 2 del referido artículo"*;

Que, el primer inciso del artículo 252 *ibídem*, dispone que "*Los servicios financieros solo podrán ser prestados previa suscripción de un contrato de adhesión cuyas cláusulas obligatorias y prohibiciones deberán ser aprobadas por los organismos de control*. (…)"

Que, los artículos 45 y 46 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, establecen que los contratos podrán ser instrumentados mediante mensajes de datos, no se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación uno o más mensajes de datos; y, el perfeccionamiento de los contratos electrónicos se someterá a los requisitos y solemnidades previstos en las leyes y se tendrá como lugar de perfeccionamiento el que acordaren las partes. La recepción, confirmación de recepción, o apertura del mensaje de datos, no implica aceptación del contrato electrónico, salvo acuerdo de las partes;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria establece que la misma tiene por objeto reconocer, fomentar y fortalecer la economía popular y solidaria en el sector financiero popular y solidario;

Que, el artículo 141 Sección IX "Norma sobre la cuenta básica para las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda", del Capítulo XXXVI "Sector Financiero Popular y Solidario", del Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, determina que: *"La norma tiene como objetivo coadyuvar la inclusión financiera"*

Que, la Disposición General Tercera de la Sección IX "Norma sobre la cuenta básica para las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones mutualistas de ahorro

y crédito para la vivienda", del Capítulo XXXVI "Sector Financiero Popular y Solidario", del Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, establece que "*La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá emitir la normativa que considere necesaria para la aplicación de la presente resolución*.";

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Sección IX *"Norma sobre la cuenta básica para las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda" del Capítulo XXXVI "Sector Financiero Popular y Solidario" del Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero"* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, determina que: *"En el término de (60) días contados desde la fecha de expedición de la presente Resolución, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria expedirá las normas de control para la aplicación de la misma"*

Que, conforme consta en el literal j) del numeral 1.2.1.2 "Gestión General Técnica", del artículo 9 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, que contiene el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, es atribución y responsabilidad del Intendente General Técnico, "*Dictar las normas de control, en el ámbito de su competencia*"; y,

Que, mediante Acción de Personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado por la Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico, al señor Jorge Andrés Moncayo Lara; y,

En ejercicio de sus atribuciones, resuelve expedir la siguiente:

NORMA DE CONTROL SOBRE CUENTAS BÁSICAS

SECCIÓN I
OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1.- **Objeto.-** La presente norma tiene como objeto establecer los requisitos para la apertura, las limitaciones en las actividades transaccionales y así como las causas para cierre de las cuentas básicas en el Sector Financiero Popular y Solidario.

Artículo 2.- Ámbito.- Las disposiciones de la presente resolución son aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, en adelante "entidad" o "entidades".

SECCIÓN II
DE LA CUENTA BÁSICA

Artículo 3.- Naturaleza.- Por su naturaleza, la cuenta básica mantendrá las siguientes características:

1. Para su apertura no se requiere de un depósito inicial ni de certificados de aportación;
2. Podrá ser abierta únicamente a una persona natural, que figure como titular individual, por tanto no se admiten titulares conjuntos o alternativos, ni firmas autorizadas. Los menores de edad podrán ser titulares de una cuenta básica y podrán abrir y manejar una cuenta a través de sus padres en el ejercicio de la patria potestad o por sus representantes legales.
3. Los servicios financieros y las transacciones se realizarán a través de canales físicos o electrónicos, utilizando medios de pago permitidos y disponibles por la entidad. En caso de uso de teléfonos celulares, se deberá registrar el número en la entidad, siendo responsabilidad del titular su actualización en caso de cambio.
4. Las entidades reconocerán intereses sobre los saldos que mantenga el titular en la cuenta básica.
5. Se establece un límite para saldos con corte a fin de cada mes que no superará el valor de cuatro salarios básicos unificados;
6. El valor de los depósitos acumulados y retiros acumulados, a fin de cada mes, no excederá de seis salarios básicos unificados; y,

Cada entidad podrá fijar montos inferiores a los arriba indicados, de acuerdo con su análisis de riesgo.

SECCIÓN III
REQUISITOS PARA LA APERTURA Y DEL CONTRATO DE CUENTA BÁSICA

Artículo 4.- Apertura y medios de contratación.- La contratación y apertura de la cuenta básica se podrá realizar a través de dos modalidades: a) Presencial; y, b) No presencial por medios electrónicos habilitados por las entidades financieras para el efecto.

Artículo 5.- Modalidad presencial.- Las entidades deberán verificar la identidad del solicitante, lo cual se hará con la presentación de la cédula de ciudadanía o de identidad así como también pasaporte, según corresponda.

En el caso de personas en situación de movilidad humana, se considerará como requisito único para la apertura de cuenta básica la presentación de alguno de los documentos señalados a continuación:

1. Documento o cédula de identidad o pasaporte vigente expedido por el país de origen vigente, conforme la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles;
2. Cualquier tipo de visado concedido por el Estado ecuatoriano, conforme lo señala la Ley Orgánica de Movilidad Humana; o,
3. En el caso de los ciudadanos de nacionalidad venezolana, conforme lo dispuesto

en la Resolución N° JPRF-F-2023-088 de la Junta de Política y Regulación Financiera y el Decreto Ejecutivo Nro. 436 de 01 de junio del 2022, podrán presentar la cédula de identidad venezolana vigente o su pasaporte, el cual será válido hasta cinco (5) años después de la fecha de su vencimiento o de la prórroga, sin perjuicio de los criterios técnicos y jurídicos que decida regular la Junta de Política y Regulación Financiera sobre aspectos de inclusión financiera**.**

Artículo 6.- Modalidad no presencial por medios electrónicos.- Las entidades que cuenten con las capacidades operativas y tecnológicas necesarias deberán habilitar canales virtuales, incluidos los teléfonos celulares que dispongan de mensajería con protocolo USSD o aplicaciones APP o WEB habilitados para tal fin, sin que sea indispensable que el solicitante entregue documentación física.

La entidad deberá comprobar la identidad del solicitante a través de cualquier entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditados y Terceros Vinculados, debidamente acreditada ante la ARCOTEL.

Serán legalmente válida las condiciones y estipulaciones constantes en el contrato, cuando la aceptación se lo haya efectuado por medios electrónicos.

Artículo 7.- Protección de datos personales.- La entidad deberá contar con la autorización para el tratamiento legítimo y lícito de los datos personales del titular de la cuenta básica.

Artículo 8.- Del contrato de cuenta básica.- En cuanto a la instrumentación del contrato, el contenido, el instructivo, las transacciones y servicios, se estará a lo dispuesto en la "Norma sobre la cuenta básica para las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda" contenida en la Codificación de Resoluciones emitidas por la Junta de Política y Regulación Financiera.

El formato del contrato de cuenta básica y el instructivo se publicarán en la página web de la entidad.

SECCIÓN IV
CANCELACIÓN Y CIERRE DE LA CUENTA BÁSICA

Artículo 9.- Cancelación por parte del titular.- Es el acto por el cual el titular de la cuenta da por terminado el contrato de cuenta básica, lo que deberá notificar por los medios físicos o electrónicos más efectivos y adecuados a la entidad financiera. La cancelación y cierre de la cuenta básica será inmediata.

Artículo 10.- Cancelación y cierre por parte de la entidad.- Es el acto por el cual la entidad define que el proceso de manejo de cuentas básicas no se ajusta al giro del negocio o determine que el titular no ha justificado origen, movimientos y destino lícitos de los recursos existe y por lo tanto procede a la cancelación y cierre de la cuenta básica, para lo cual deberá comunicar al titular con al menos treinta (30) días de antelación.

Artículo 11.- **Cancelación dispuesta por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.-** La Superintendencia podrá disponer el cierre inmediato de la cuenta básica,

por cualquiera de las siguientes causas:

a. Por superar el límite de las actividades transaccionales de los saldos, depósitos y retiros establecidos en la norma emitida Resolución No. JPRF-F-2023-088 de la Junta de Política y Regulación Financiera;
b. Por ejecutar actividades transaccionales que desnaturalicen las características y finalidades de la cuenta básica o por efectuar operaciones no autorizadas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; y,
c. Por incumplimiento a lo previsto en la presente norma.

Artículo 12.- Devolución de saldos.- Cancelada y cerrada la cuenta, la entidad en el término improrrogable de cinco (5) días debe poner a disposición del usuario financiero el saldo a favor.

SECCIÓN V
PROCEDIMIENTO DE DEBIDA DILIGENCIA SIMPLIFICADA

Artículo 13.- Las entidades sin perjuicio de los requisitos para la apertura y del contrato de cuenta básica, deberán implementar el uso de un formulario exclusivo para este tipo de cuentas en la cual se pueda requerir y registrar, la identidad, ocupación, actividad económica, estado civil y domicilios, habitacional u ocupacional, a fin de efectuar la debida diligencia simplificada. Dicho formulario deberá ser publicado en la página web de la entidad.

El procedimiento de debida diligencia simplificada debe ser continuo dentro de la entidad, identificando y verificando la información del titular de la cuenta, utilizando documentos, datos o cualquier fuente confiable ya sea propia o externa, sin perjuicio de que las entidades decidan aplicar controles preventivos más rigurosos que trasciendan los mecanismos de debida diligencia simplificada.

SECCIÓN VI
OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES

Artículo 14.- Previo al proceso de suscripción del contrato que realicen entre la entidad y el titular de la cuenta básica, la entidad deberá remitir el contenido del instrumento contractual de adhesión para aprobación de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Artículo 15.- Corresponde a las entidades implementar los mecanismos tecnológicos necesarios a fin de evitar aspectos de incumplimiento normativo, especialmente lo relacionado con los límites de operación de este tipo de cuentas.

Artículo 16.- Las entidades implementarán procesos de capacitación del personal de su entidad en temas relacionados a cuentas básicas, además gestionará procesos de difusión mediante campañas comunicacionales.

Artículo 17.- Las entidades deberán reportar mediante estructuras de datos, la información de todas las cuentas básicas abiertas y cerradas a una persona natural, de

acuerdo al formato y periodicidad que defina la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria incorporará en su portal estadístico y página web, información mensual referente a cuentas básicas.

SEGUNDA.- Los casos de duda sobre la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en la página web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 4 días del mes de marzo del 2024.

Firmado electrónicamente por:
JORGE ANDRES MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO
04/03/2024 21:00:34

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

RESOLUCIÓN Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INFMR-INGINT-2024-0037

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: "*El sistema económico es social y solidario (...) se integrará por las formas de organización económica, pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios.*";

Que, el artículo 190 de la Constitución de la República reconoce al arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos como medios para la solución de conflictos;

Que, el primer inciso del artículo 2 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria establece: "***Ámbito***.- *Se rigen por la presente ley, todas las personas naturales y jurídicas, y demás formas de organización que, de acuerdo con la Constitución, conforman la economía popular y solidaria y el sector Financiero Popular y Solidario; y, las instituciones públicas encargadas de la rectoría, regulación, control, fortalecimiento, promoción y acompañamiento. (...)*";

Que, el artículo 4, letra f) de la Ley ibídem señala que las personas y organizaciones regidas por dicha ley, en el ejercicio de sus actividades, se guiarán, entre otros, bajo el principio de la autogestión;

Que, el artículo 8 de la mencionada Ley prevé: *"**Formas de Organización**.- Para efectos de la presente Ley, integran la Economía Popular y Solidaria las organizaciones conformadas en los Sectores Comunitarios, Asociativos y Cooperativistas, así como también las Unidades Económicas Populares.*";

Que, el inciso primero del artículo 18 de la Ley *ut supra*, determina: *"**Sector Asociativo**.- Es el conjunto de asociaciones constituidas por personas naturales, con actividades económicas productivas o de servicios, similares o complementarias, con el objeto de producir, comercializar y consumir bienes y servicios lícitos y socialmente necesarios, auto abastecerse de materia prima, insumos, herramientas, tecnología, equipos y otros bienes, o comercializar su producción en forma solidaria y auto gestionada bajo los principios de la presente Ley.*";

Que, el inciso primero del artículo 23 de la Ley ibídem señala que las cooperativas, según la actividad principal que vayan a desarrollar, pertenecerán a uno de los siguientes grupos: producción, consumo, vivienda, ahorro y crédito y servicios;

Que, el primer inciso del artículo 56 de la referida Ley, determina que las cooperativas de la misma clase podrán fusionarse por decisión de las dos terceras partes de los socios o representantes, previa aprobación de la Superintendencia;

Que, el segundo inciso del artículo 146 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria establece: "(…) *La Superintendencia tendrá la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.*";

Que, el artículo 151 de la Ley *ut supra*, precisa las atribuciones del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, disponiendo en los literales b) y g), que la citada autoridad, puede, dictar las normas de control; y, delegar algunas de sus facultades, siempre en forma concreta y precisa, a los funcionarios que juzgue del caso;

Que, el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, señala: *"A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo."*;

Que, el numeral 13 del artículo 29 del Reglamento ibídem, establece: *"**Atribuciones y deberes de la asamblea general**.- Son atribuciones y deberes de la Asamblea General: (...) 13. Resolver la fusión, transformación, escisión, disolución y liquidación; (...)"*;

Que, el artículo 47 del Reglamento *ut supra* establece que la fusión se resolverá en asambleas generales de las cooperativas a fusionarse, convocadas especialmente para este efecto, pudiendo decidirse en cualquier tiempo, con el voto de las dos terceras partes de los socios o representantes;

Que, el artículo 48 del referido Reglamento determina: *"**Formas de fusión**.- La fusión se puede realizar de las siguientes maneras: 1. Por creación, esto es, cuando las cooperativas se disuelven sin liquidarse, constituyendo una nueva de la misma o distinta clase; y, 2. Por absorción, cuando una o más cooperativas, son absorbidas por otra que mantiene su personalidad jurídica.- En cualquiera de los dos casos, la organización creada o absorbente, asumirá los activos, pasivos y patrimonio de las activos, pasivos y patrimonio de las disueltas, entregándose certificados de aportación a los socios, en la proporción que les corresponda en la nueva organización."*;

Que, el artículo 49 del mencionado Reglamento establece: *"**Aprobación de balances y transferencias de activos y pasivos**.- En las asambleas generales en que se resuelva la fusión, se aprobarán los estados financieros, se resolverán las transferencias de activos, pasivos y patrimonios a la organización creada o absorbente, además de la distribución de certificados de aportación y las compensaciones que se acordaren, sean en numerario, bienes o sustitución de pasivos."*;

Que, el artículo 50 del cuerpo reglamentario antes referido señala: *"**Asamblea***

***conjunta**.- Resuelta la fusión se realizará una asamblea general conjunta de los socios de las cooperativas, en la que se aprobará el estado financiero inicial consolidado de la naciente institución, el estatuto social de la misma y se elegirán los vocales de los consejos."*;

Que, el artículo 51 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, previene: *"**Aprobación de fusión**.- La Superintendencia aprobará la fusión y las correspondientes reformas estatutarias y distribución de capital social en aportaciones, resolución que, en tratándose de bienes inmuebles, será inscrita en el Registro de la Propiedad y constituirá título de dominio.*

En la misma resolución de aprobación de la cooperativa creada o absorbente, se dispondrá la cancelación del registro de las absorbidas o de las fusionadas, la inscripción de la cooperativa naciente en el registro público y el registro de la directiva y Gerente.";

Que, mediante Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2020-0521 de 28 de julio de 2020, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria expidió la "NORMA DE CONTROL QUE DETERMINA LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE LA FUSIÓN DE LAS COOPERATIVAS DEL SECTOR NO FINANCIERO DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA";

Que, a fin de generar oportunidades de fortalecimiento y sostenibilidad del sector de la Economía Popular y Solidaria, es necesario contar con una norma de control que determine los requisitos para la aprobación de fusiones de las organizaciones de dicho sector, considerando sus particularidades y características propias;

Que, conforme consta en el literal j) del numeral 1.2.1.2 "Gestión General Técnica", del artículo 9 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, que contiene el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, es atribución y responsabilidad del Intendente General Técnico, dictar las normas de control, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Acción de Personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado por la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico, al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En ejercicio de sus atribuciones, resuelve expedir la siguiente:

NORMA DE CONTROL QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE LA FUSIÓN DE LAS COOPERATIVAS Y ASOCIACIONES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

SECCIÓN I
OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1.- Objeto.- La presente resolución tiene como objeto normar el proceso de fusión entre las organizaciones de la economía popular y solidaria de una misma clase,

sujetas a control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante "Superintendencia", estableciendo los requisitos y condiciones que deban cumplir las organizaciones intervinientes.

Artículo 2.- Ámbito.- La presente norma se aplica a las cooperativas y asociaciones de la economía popular y solidaria pertenecientes a los grupos de producción, consumo y servicios, en adelante "organización u organizaciones".

Artículo 3.- Intervinientes.- En los procesos de fusión se entenderá como intervinientes:

1. Organización absorbente o subsistente: Aquella que conserva su personalidad jurídica y asume los activos, pasivos y patrimonio de otra u otras organizaciones;
2. Organización absorbida: Es la que cede sus activos, pasivos y patrimonio a la absorbente o naciente, y que se disuelve sin liquidarse; y,
3. Organización naciente: Es la que se constituye como resultado del proceso de fusión por creación.

Artículo 4.- Formas de fusión.- La fusión se puede realizar: **a)** Por creación, cuando las organizaciones de los mismos grupo y clase se disuelven sin liquidarse, constituyendo una nueva del mismo grupo y clase con una razón social distinta, considerando lo establecido en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; y, **b)** Por absorción, cuando una o más organizaciones, son absorbidas por otra de la misma clase, que mantiene su personalidad jurídica.

SECCIÓN II
REQUISITOS

Artículo 5.- Fusión por absorción.- Para iniciar con el proceso, los representantes legales de cada organización interviniente presentarán de manera conjunta ante la Superintendencia la siguiente información y documentación:

1. **Requisitos generales:**

   a. Solicitud de aprobación de la fusión dirigida al Superintendente de Economía Popular y Solidaria, en el formato referencial establecido por la Superintendencia;
   b. La denominación y domicilio de las organizaciones intervinientes;
   c. Permiso de operación u otros otorgados por los organismos reguladores competentes, de ser el caso;
   d. Lista de socios, asociados o representantes asistentes a las asambleas o juntas generales extraordinarias de las organizaciones participantes en el proceso de fusión, convocadas expresamente para el efecto, debidamente firmadas, donde consten sus nombres y apellidos completos o razón social o denominación, número de cédula de identidad o Registro Único de Contribuyentes, según corresponda; misma que deberá estar certificada por los secretarios correspondientes;
   e. Copias de las convocatorias y actas de las asambleas o juntas generales extraordinarias de socios, asociados o representantes, certificadas por el Secretario de cada organización, en las cuales consten las resoluciones de participar en la fusión y la aprobación de sus términos, por acuerdo de al

menos las dos terceras partes de sus integrantes. Los términos incluirán las transferencias de activos, pasivos y patrimonios a la organización absorbente; la forma en la que distribuirán los certificados de aportación en caso que aplique; de ser el caso, las compensaciones que se acordaren, sean en numerario, bienes o sustitución de pasivos. Adicionalmente, la aprobación de los estados financieros o el registro de cuentas simplificado, según corresponda;

f. De acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias referentes a la obligación o no de llevar contabilidad y presentar información financiera por parte las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, se deberá adjuntar lo correspondiente al último ejercicio económico, como sigue:

ORGANIZACIONES	INFORMACIÓN
i. Obligadas a llevar contabilidad y presentar informe de auditoría externa.	Copia de los estados financieros auditados aprobados por las asambleas o juntas generales, suscritos por el representante legal y el contador de la respectiva organización con el respectivo informe de auditoría externa, correspondientes al último ejercicio económico previo el inicio de la fusión.
ii. Obligadas a llevar contabilidad, pero no a presentar informe de auditoría externa.	Copia de los estados financieros aprobados por las asambleas o juntas generales, suscritos por el representante legal y el contador de la respectiva organización, con el informe de razonabilidad emitido por el Consejo o Junta de Vigilancia debidamente aprobado por el máximo órgano de gobierno.
iii. No obligadas a llevar contabilidad ni presentar informe de auditoría externa.	Copia del registro de cuentas simplificadas aprobados por las asambleas o juntas generales y suscritos por el representante legal y el contador de la respectiva organización, adjuntando un informe de razonabilidad emitido por el Consejo o Junta de Vigilancia; debidamente aprobado por el máximo órgano de gobierno.

g. Avalúo de los bienes inmuebles de la organización absorbida, de ser el caso, realizado por un perito acreditado ante la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o el Consejo de la Judicatura;

h. Certificado de cumplimiento de obligaciones tributarias emitido por el Servicio de Rentas Internas;

i. Certificado de cumplimiento de obligaciones emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y,

j. Contrato de fusión debidamente suscrito por los representantes legales de las organizaciones intervinientes.

No se podrán fusionar aquellas organizaciones en las cuales los informes de auditoría externa o de razonabilidad del consejo o junta de vigilancia, según corresponda, presenten una opinión negativa (adversa) o se abstengan de opinar, hasta que supere este estado, pudiendo inclusive generar estados financieros o registros simplificados intermedios.

2. Requisitos específicos para las cooperativas de transporte:

Para el caso de fusión de cooperativas de transporte, a más del cumplimiento de los requisitos determinados en el numeral 1 del presente artículo, deberán presentar adicionalmente los siguientes documentos:

a. Título habilitante emitido por el órgano competente de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial; y,
b. Certificado de la última revisión técnica vehicular de los vehículos de propiedad las organizaciones intervinientes en el proceso.

3. Requisitos específicos para las organizaciones mineras:

Para las organizaciones mineras participantes en el proceso de fusión, adicionalmente se deberá incluir la concesión, título o contrato de operación minera otorgado por la agencia encargada de la regulación y el control minero.

Artículo 6.- Fusión por creación.- Para el inicio del proceso de fusión por creación, el representante designado en la asamblea conjunta constitutiva, presentará ante la Superintendencia, lo siguiente:

1. Requisitos generales:

a. Reserva de denominación de la organización naciente efectuada en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
b. Solicitud de aprobación de la fusión por creación dirigida al Superintendente de Economía Popular y Solidaria; en el formato referencial establecido por la Superintendencia;
c. Copias certificadas de las convocatorias y de las actas de las asambleas o juntas generales extraordinarias de socios, asociados o representantes, en las que consten las resoluciones de aprobación de la fusión por creación; la aprobación de los estados financieros y las transferencias de activos, pasivos y patrimonios a la organización creada; la distribución de certificados de aportación, por acuerdo de al menos las dos terceras partes de sus integrantes; y, de ser el caso, las compensaciones que se acordaren, sean en numerario, bienes o sustitución de pasivos;
d. Permiso de operación u otros que correspondan, otorgados por los organismos reguladores competentes de las organizaciones intervinientes, de ser el caso;
e. Certificado de cumplimiento de obligaciones con el Servicio de Rentas Internas de las organizaciones intervinientes;
f. Certificado de cumplimiento de obligaciones con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de las organizaciones intervinientes;
g. Copia certificada del acta de asamblea conjunta constitutiva en la que se aprobó

el estado financiero inicial consolidado de la organización naciente, y el estatuto social de la misma;

h. Avalúo de los bienes inmuebles de las organizaciones que crearán la nueva organización, realizado por un perito acreditado ante la Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, o el Consejo de la Judicatura;
i. Lista de socios o asociados de las organizaciones a ser fusionadas y que integrarán la organización naciente;
j. Nómina de los miembros de los consejos de administración y vigilancia, presidente, secretario y representante legal de la organización naciente;
k. Un ejemplar del estatuto debidamente certificado por el secretario, en el que conste que fue discutido y aprobado por los delegados en la respectiva asamblea conjunta constitutiva, el mismo que será presentado de manera física y digital;
l. Contrato de fusión debidamente suscrito por los representantes legales de las organizaciones intervinientes;
m. Informes de auditoría externa del último ejercicio económico previo al inicio de la fusión de las organizaciones que serán parte de la fusión o informe de razonabilidad del Consejo o Junta de Vigilancia sobre registro de cuentas simplificadas en organizaciones no obligadas a llevar contabilidad, acorde con la emitida al efecto por esta Superintendencia; y,
n. Presupuesto y proyección de ingresos y gastos.

No se podrán fusionar aquellas organizaciones en las cuales los informes de auditoría externa o el informe de razonabilidad del consejo o junta de vigilancia presenten una opinión negativa o adversa (desfavorable) o se abstengan de opinar, hasta que supere este estado, pudiendo inclusive generar estados financieros o registros simplificados intermedios.

2. Requisitos específicos para las cooperativas de transporte:

En el caso de fusión de cooperativas de transporte, se deberá incluir adicionalmente los siguientes documentos:

a. Título habilitante emitido por el órgano competente de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial; y,
b. Certificado de la última revisión técnica vehicular de los vehículos de las organizaciones intervinientes en el proceso.

3. Requisitos específicos para las organizaciones mineras:

En el caso de las organizaciones mineras participantes en el proceso de fusión, se deberá incluir adicionalmente la concesión, título o contrato de operación minera otorgado por la agencia de regulación y control de la actividad minera.

Artículo 7.- Del contrato de fusión: El contrato de fusión que será suscrito por los representantes legales de las organizaciones intervinientes, contendrá al menos:

1. La declaración del traspaso a título universal del activo, pasivo y patrimonio en favor de la organización absorbente o naciente. Para el caso de los bienes

inmuebles, se detallarán la ubicación, linderos y la fecha de adquisición e inscripción en el Registro de la Propiedad;

2. La declaración de que la organización absorbente o naciente sucede en todos sus derechos y obligaciones a la o las organizaciones absorbidas, y que, a partir de que se perfeccione la fusión, intervendrá en todos los juicios, reclamos o trámites administrativos en que la organización u organizaciones intervinientes aparecieren como actor, demandado, tercerista, reclamante, o en cualquier otra calidad, sin que pueda aducirse ilegitimidad de personería, falta de poder, derecho o interés y sin que sea necesaria ninguna otra formalidad o requisito que la presentación de una copia certificada de la respectiva escritura pública del contrato de fusión;
3. Lista de asociados o socios de las organizaciones intervinientes, con el número y valor de los certificados de aportación o cuotas de admisión asignados
4. Declaración de los representantes legales de las entidades intervinientes de que los movimientos contables que ocurran entre la fecha de corte de los estados financieros que se anexen al contrato y la fecha de emisión de la resolución que apruebe la fusión por parte de la Superintendencia, se incorporarán a los estados financieros de la entidad subsistente, bajo la responsabilidad de dichos representantes legales; y,
5. Una cláusula de solución de controversias que surjan en relación a la interpretación y ejecución del contrato, preferiblemente una compromisoria de someterlas a mediación previo a acudir a la justicia arbitral u ordinaria.

SECCIÓN III
PROCEDIMIENTO

Artículo 8.- Insubsistencia del proceso de fusión: El trámite de fusión se dará de baja y quedará sin efecto en los siguientes casos:

1. Si una o ambas partes intervinientes en el proceso, en cualquier momento previo a la expedición de la resolución correspondiente, desiste de manera escrita continuar con la fusión;
2. Si la Superintendencia determinare la inviabilidad del proceso de fusión por incumplimiento de los requisitos determinados en la presente resolución o falta de capacidad técnico financiera;
3. Si cualquiera de las organizaciones intervinientes no cumplieren con lo solicitado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, dentro del plazo de dos (2) meses contados desde el día siguiente que realizó el requerimiento, sea por medio físico o electrónico.

Artículo 9.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, una vez cumplidos los requisitos establecidos, y de ser procedente, aprobará la fusión mediante resolución en la cual dispondrá la cancelación de la inscripción del registro de las organizaciones absorbidas o fusionadas, según corresponda; la concesión de personalidad jurídica a la organización naciente de la fusión por creación y su inscripción en el registro público; el registro de la directiva y del representante legal; las anotaciones e inscripciones en los registros correspondientes, según sea el caso; y, la inscripción en el catastro público de organizaciones que mantiene a su cargo.

Artículo 10.- Una vez notificada la correspondiente resolución de aprobación de la

fusión por parte de la Superintendencia, el contrato de fusión será elevado a escritura pública incorporándose como documento habilitante la referida resolución.

Una copia certificada de la escritura pública, con las razones de inscripción que correspondan, será entregada por el representante legal de la organización creada o de la organización absorbente a esta Superintendencia.

Artículo 11.- Dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación con la resolución de aprobación de la fusión, la organización naciente o absorbente publicará un extracto de la resolución de fusión en un diario de la circunscripción territorial en la que tenga cobertura la organización y en su página web institucional, si la tuvieren.

Artículo 12.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria luego de emitida la resolución determinará la fecha de entrega del balance consolidado en el caso de fusión por absorción, y del balance inicial para el caso de la fusión por creación, por los canales establecidos.

Artículo 13.- Si se suscitaren divergencias o controversias respecto de un proceso de fusión entre los socios de una organización, entre estos y la organización o sus administradores; entre la organización con las personas que la administren; entre socios de distintas organizaciones o entre estas, podrán someterse a mediación, previo a un proceso de justicia arbitral u ordinaria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación y su Reglamento.

Estas diferencias incluyen a la impugnación de resoluciones de la asamblea general, de los consejos de administración y vigilancia, así como el abuso del derecho.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los administradores y directivos de las organizaciones participantes en el proceso de fusión, serán responsables respecto de la veracidad de la información remitida a la Superintendencia.

SEGUNDA.- La aprobación de la fusión no exonera a los representantes, directivos y empleados de las organizaciones fusionadas de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que se llegaren a determinar en lo posterior, como consecuencia de sus actuaciones previas a la fusión.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Las organizaciones que, antes de la vigencia de la presente norma, hubieren iniciado procesos de fusión o presentado la respectiva solicitud para el efecto, cumplirán los requisitos y procedimientos que estaban vigentes en esos momentos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Se deroga la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2020-0521 del 28 de julio del 2020.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en la página web de la Superintendencia.

Dada y firmada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 4 días del mes de marzo del 2024.

Firmado electrónicamente por:
JORGE ANDRES MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO
04/03/2024 16:28:56

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.